



PROCESO SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 680014189001- 2022-00124-00

DEMANDANTE: GRACIELA RIVERA CHÁVEZ, ANA BELÉN RIVERA CHÁVEZ y MARTHA RIVERA CHÁVEZ
CAUSANTES: MARCO ANTONIO RIVERA APARICIO (QEPD) CC. 2.196.788 MARÍA LUISA CHÁVEZ RIVERA (QEPD) CC. 28.247.249 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022 INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto de fecha 7 de septiembre de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del proceso de sucesión de los causantes MARCO ANTONIO RIVERA APARICIO (QEPD) CC. 2.196.788 y MARÍA LUISA CHÁVEZ RIVERA (QEPD) CC. 28.247.249, promovida por los señores GRACIELA RIVERA CHÁVEZ, ANA BELÉN RIVERA CHÁVEZ y MARTHA RIVERA CHAVEZ en calidad de herederas del causante.

Revisado el presente asunto, y considerados los aspectos de competencia por razón del lugar del último domicilio del causante, se dispone asumir el conocimiento de la acción; sin embargo, advierte el Despacho que debe inadmitirse dadas las siguientes razones:

1. El artículo Artículo 82 del C.G.P establece los requisitos generales de las demandas, entre tanto el Artículo 488 del C.G.P. establece los requisitos especiales.
 - 1.1. Se advierte que no se cumple el numeral 4° de la primera disposición citada dado que el demandante en la pretensión tercera, solicita se decrete la elaboración del inventario y avalúo, petitum que no es de recibo por cuanto el numeral 5° del artículo 489 del estatuto procesal vigente, establece que con la demanda deberá presentarse **como anexo**, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, debiéndose entonces que excluir esta pretensión.
 - 1.2. Lo anotado como “QUINTO” no se puede considerar pretensión, pues por mandato legal debe ir inmersa en el auto admisorio de la demanda (Art. 490 CGP y ss.). Por tal motivo, deberá la parte interesada excluirla.
 - 1.3. También deberá adecuar la pretensión segunda dado que se incluye a los señores MILTON ANDREY RIVERA FIALLO y YEINY KATERINE RIVERA FIALLO, pero la profesional del derecho no tiene poder para representarlos y tampoco acreditó su calidad de herederos.



- 1.4. En punto a las pruebas, omite el demandante acreditar el estado civil de los causantes, así como aportar la copia del Certificado de paz y salvo de la secretaría de hacienda y tesorería municipal del inmueble, los cuales fueron anotados como pruebas por el interesado.
- 1.5. En el numeral décimo del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe “...*indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes...*”, debiéndose señalar de manera individual y exacta para cada demandante.
2. El numeral 1° del artículo 84 del C.G.P, señala que a la demanda deberá acompañarse el poder cuando se actué por medio de abogado.

Por lo tanto, deberá la profesional del derecho aportar poder debidamente conferido por sus poderdantes para tramitar la sucesión del causante MARCO ANTONIO RIVERA APARICIO (QEPD) pues solo se advierte que esta conferida para llevar a cabo la de MARÍA LUISA.

3. El numeral tercero del artículo 489 del C.G.P, establece que debe aportarse las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco.

En consecuencia, deberá aclarar la parte actora aportar el registro civil de GRACIELA RIVERA CHAVEZ a fin de acreditar el parentesco con los causantes.

4. También hace falta dar cumplimiento al numeral 3°o del artículo 488 del CGP, en punto a anotar “El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”

Examinado el certificado de libertad y tradición se avizora que existen más hijos de los causantes, de los cuales nada dijeron los demandantes, en consecuencia, se requiere a los herederos para que aporten las direcciones físicas y electrónicas de ALBERTO RIVERA CHAVEZ, ANA LICENIA RIVERA CHAVEZ, ELBA RIVERA CHAVEZ, MARCO ANTONIO RIVERA CHAVEZ, MILTON RIVERA CHAVEZ, RAQUEL RIVERA CHAVEZ, STELLA RIVERA CHAVEZ y manifiesten si existen otros herederos con igual o mejor derecho.

Por lo anterior, atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión de los causantes MARCO ANTONIO RIVERA APARICIO (QEPD) CC. 2.196.788 y MARÍA LUISA CHÁVEZ RIVERA (QEPD) CC. 28.247.249, promovida por las señoras GRACIELA RIVERA CHÁVEZ, ANA BELÉN RIVERA CHÁVEZ y MARTHA RIVERA en calidad de herederas, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e11f82d7bde5bd2ec55ffd5e856fcdebfd8af7064f41ced8ccb307bbd00849e**

Documento generado en 12/09/2022 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>